
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elvis Antonio Attías Ramírez y Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A.
Abogado:	Lic. Radhamés Gervacio Jiménez.
Recurrida:	Nereida Mercedes Guzmán.
Abogado:	Dr. Manuel Salvador Carvajal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Attías Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1817248-5, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso núm. 54, edificio San José suite 202 de esta ciudad, así como también la razón social Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Independencia esquina Paya, kilometro 7 ½ de esta ciudad, contra la sentencia núm. 681-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrida, Nereida Mercedes Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Radhamés Gervacio Jiménez, abogado de la parte recurrente, Elvis Antonio Attías Ramírez y la Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrida, Nereida Mercedes Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo incoada por la señora Nereida Mercedes Guzmán contra el señor Elvis Antonio Attías Ramírez y la entidad Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00459, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal que les fue debidamente notificado a tales fines; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN en contra del señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y la entidad INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a las partes demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero: a) OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$805,000.00) a cargo del señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ; b) UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,193,000.00), a cargo de la entidad INDUSTRIA DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., ambas sumas a favor de la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** SE DECLARA bueno y valido el Embargo Retentivo trabado por la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN mediante el acto No. 107, de fecha Dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), regularizado por el acto No. 603, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2010, en manos de la TESORERIA NACIONAL en perjuicio del señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y la entidad INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A.; **QUINTO:** SE ORDENA a la tercera embargada, la TESORERIA NACIONAL, que las sumas por las que se reconozca o sea declarada deudora de la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN, sean entregadas o pagadas en manos de esta, en deducción y hasta concurrencia del monto de su crédito según fue indicado en el ordinal tercero de este dispositivo; **SEXTO:** SE CONDENA al señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y la entidad INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. MANUEL SALVADOR CARVAJAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** SE COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMENEZ, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Nereida Mercedes Guzmán interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 888/2011, de fecha 27 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 681-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 038-2011-00459, relativa al expediente marcado con el No. 038-2010-00447, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN, contra el señor ELVIS ANTONIO ATTIAS RAMIREZ y las entidades INDUSTRIAS DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., mediante acto No. 888/11, de fecha veintisiete (27), del mes de octubre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Williams N. Jiménez Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber si interpuesto de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia;**

SEGUNDO: ACOGE el presente recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga la siguiente manera. **CUARTO:** SE DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado por la señora NEREIDA MERCEDES GUZMAN mediante el acto No. 107, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) regularizado por el acto No. 603, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2010, en manos de la TESORERÍA NACIONAL, FUERZA AREA DOMINICANA y MARINA DE GUERRA DOMINICANA, en perjuicio del señor ELVIS ANTONIO ATTÍAS RAMÍREZ y la entidad INDUSTRIA DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A.; **QUINTO:** SE ORDENA a los terceros embargados, TESORERIA NACIONAL, FUERZA AEREA DOMINICANA y MARINA DE GUERRA DOMINICANA que las sumas por las que se reconozca o sean declarados deudores del señor ELVIS ANTONIO ATTÍAS RAMÍREZ e INDUSTRIA DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A., sean entregados o pagadas en manos de la señora NEREIDA MERCEDES GUZMÁN, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito según fue indicado en el ordinal tercero de este dispositivo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor ELVIS ANTONIO ATTÍAS RAMÍREZ y la entidad INDUSTRIA DE MUEBLES Y COLCHONES LA CASTELLANA, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Manuel Salvador Carvajal, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1327 y 2132 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la Republica Dominicana y sus acápites; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del estudio del expediente y de la sentencia impugnada se establece que: 1) en fecha 17 de octubre de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, Elvis Antonio Attías Ramírez y la razón social Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Nereida Mercedes Guzmán; 2) mediante acto núm. 991-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes notificaron a la señora Nereida Mercedes Guzmán lo siguiente: “...les notifico: A) que en cabeza del presente acto se les notifica el Memorial de casación interpuesto contra la sentencia 681/2012, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 23 de agosto del año 2012; B) que conforme al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, este recurso tiene un efecto suspensivo absoluto, y al efecto deben abstenerse de realizar la ejecución de la ordenanza de que se trata, hasta tanto intervenga sentencia definitiva respecto del recurso del cual se entrega copia íntegra en cabeza del presente acto; SO PENA de ser declarado DEUDORES PUROS Y SIMPLE por las causas del embargo” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que todo acto de procedimiento tiene su objeto propio, en ese sentido el acto de emplazamiento tiene como objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer por ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente en casación está obligado a emplazar en el término de treinta (30) días a la parte recurrida mediante acto de alguacil para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada de oficio;

Considerando, que el examen del acto núm. 991-2012, revela que en el mismo las partes recurrentes se limitaron a notificar el memorial de casación sin emplazar de forma alguna en el referido acto, a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor según lo

establecido en el señalado artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que, en consecuencia, al no contener dicho acto núm. 991-2012, el correspondiente emplazamiento para que la recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposar en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación de los señalados textos legales, por lo que procede declarar de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Attías Ramírez e Industrias de Muebles y Colchones La Castellana, C. por A., contra la sentencia núm. 681-2012, dictada el 23 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.